



218



Antejuicio 59-2019

Página 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. -----

I) Se integra con los magistrados suscritos. II) Se trae a la vista para resolver por mayoría, las diligencias de antejuicio promovidas por el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI- y la **COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA -CICIG-**, en contra de **SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA**, quien goza de la prerrogativa de antejuicio por ser Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala; y en contra de **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES** y **JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES**, quienes tienen derecho a antejuicio en su calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

Manifestaron las instituciones antejuiciantes que durante la campaña político-electoral correspondiente al año dos mil quince, algunos de los líderes, dignatarios, miembros y simpatizantes del partido político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA "UNE"**, tales como la señora **SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA**, Secretaria General del partido político y candidata a la Presidencia de la República de Guatemala de ese entonces; el señor Mario Roberto Leal Castillo, empresario y ex candidato a la Vicepresidencia de la República de Guatemala; los señores Carlos Enrique López Girón, Julio César López Villatoro, **KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES, JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS** y **JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES**, entonces candidatos a Diputados al Congreso de la República de Guatemala; el señor **JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ**, entonces candidato a Diputado al Congreso de la República de

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, empresario y Representante Legal de la entidad GRUPO INMOBILIARIO EMPRESARIAL, SAN FELIPE, S.A., el señor Gustavo Adolfo Alejos Cámbara, empresario y ex Secretario Privado de la Presidencia de la República de Guatemala durante el gobierno del ex Presidente de la República de Guatemala Álvaro Colom Caballeros en el período comprendido de los años dos mil ocho al dos mil doce; el señor Luis Fernando Pérez Vargas, también empresario y Representante Legal de la entidad MAARIV S.A. entre otras personas, realizaron múltiples acciones e integraron voluntades para financiar dicho partido político, con el fin de solventar las necesidades económicas de la campaña electoral, **recibiendo, autorizando recibir o aportando**, cada uno de los antejuiciados en ejercicio de su respectivo rol, contribuciones anónimas de diversas fuentes, las cuales no fueron registradas en los libros reglamentarios del partido. Así mismo, señalaron que esta organización habría estado conformada por un grupo de más de tres personas, lideradas por Sandra Julieta Torres Casanova y Mario Roberto Leal Castillo, candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Guatemala de aquel entonces, por el partido Unidad Nacional de la Esperanza; y por el empresario Gustavo Alejos Cámbara; quienes a criterio de las instituciones antejuiciantes se organizaron en segmentos claramente diferenciados, convirtiéndose en un ente jerarquizado y estructurado conforme a diversos papeles o roles, como financistas o aportantes de campaña, administradores y agentes políticos beneficiarios; actuaron concertadamente o de común acuerdo, para recibir aportes no reportados al Tribunal Supremo Electoral por un monto aproximado de diecinueve millones quinientos treinta y un mil setecientos cincuenta y tres quetzales con diez centavos (Q. 19, 531, 753.10), mismos que fueron recibidos a través de las entidades **MAARIV S.A., PROMOTORA DE RECURSOS**



219



Antejuicio 59-2019

Página 3

HABITACIONALES, S.A. (PROHABSA), y GRUPO INMOBILIARIO EMPRESARIAL, SAN FELIPE S.A.; encargadas de recaudar y administrar el financiamiento recibido. Indican también que las entidades MAARIV S.A. y PROMOTORA DE RECURSOS HABITACIONALES S.A. – PROHABSA- son controladas por el ex candidato Vicepresidencial Mario Roberto Leal Castillo, así como la entidad GRUPO INMOBILIARIO EMPRESARIAL, SAN FELIPE S.A., cuyo Representante Legal es el Diputado del Congreso de la República de Guatemala, **Julio César Ixcamey Velásquez.** Dichas entidades comerciales, en algunas ocasiones fueron utilizadas como estrategia para dar apariencia de legalidad a la recaudación de fondos de campaña electoral correspondiente, por medio de la simulación de relaciones comerciales con entidades financieras, simulando la prestación de servicios y préstamos de dinero con éstas, estableciendo como garantía la emisión de pagarés. Así mismo, la entidad MAARIV, S.A., representada legalmente por el señor Luis Fernando Pérez Vargas, amigo y persona de mucha confianza del ex candidato Vicepresidencial del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, Mario Roberto Leal Castillo, de la cual a partir del mes de abril del año dos mil quince fue tomada la dirección y administración por parte del señor Luis Fernando Pérez Vargas y a partir de dicha fecha se abrieron nuevas cuentas bancarias desde donde se realizaron las operaciones de captación, recaudación y administración de fondos para la campaña referida. De la misma forma, a través del informe financiero respectivo, se estableció que las cuentas bancarias de la entidad MAARIV, S.A. tuvieron un movimiento elevado puntualmente en el año dos mil quince y sobre todo en pleno período electoral, clara muestra de esto se refleja en la cuenta bancaria de la entidad en el BANCO PROMÉRICA, ya que la misma fue aperturada con fecha veintisiete de abril de dos mil quince y cancelada el diecinueve

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

de junio de dos mil quince y durante este corto tiempo circularon un total de cuatro millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos quince quetzales con setenta y nueve centavos (Q.4,682,515.79) y por su parte, en el año dos mil dieciséis, la Superintendencia de Administración Tributaria —SAT— practicó una auditoria completa a la contabilidad del contribuyente MAARIV, S.A, por los períodos comprendidos de uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, teniendo como resultado que la entidad *MAARIV, S.A.* “no realizó durante el período correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, ninguna actividad comercial”, ya que las Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado reflejaron un valor de cero quetzales (Q. 0.00). Por lo tanto, con base en el análisis financiero realizado a las cuentas bancarias de la entidad MAARIV, S.A. y las investigaciones desarrolladas sobre cada persona individual y jurídica que depositó fondos en dicha entidad, se determinó que las operaciones bancarias que se registraron en las cuentas de la referida entidad durante el año dos mil quince, no son relacionadas con operaciones comerciales del giro de la entidad, si no que hacen referencia a operaciones de recaudación de fondos de campaña electoral aportados al partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-. En ese sentido, indican los antejuiciantes que derivado del análisis de cuentas bancarias de la entidad MAARIV, S.A. se logró establecer que durante el año dos mil quince, recibió depósitos de montos de dinero que oscilan entre cien mil quetzales (Q.100,000.00) y tres millones trescientos sesenta mil quetzales (Q.3,360,000.00), aportes que fueron recibidos de las siguientes personas individuales y jurídicas: INGENIERÍA INTEGRAL, S.A., EDIFICACIONES CORPORATIVAS, S.A., GRUPO INMOBILIARIO EMPRESARIAL SAN FELIPE, S.A., SOSEL, S.A., MANUFACTURA DE ESTRUCTURAS, S.A., UNIPHARM, S.A.,

220



Antejucio 59-2019

Página 5



[Handwritten scribble]

[Handwritten scribbles]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribbles]

SUMMA AQUA, S.A., el señor Maynor Feizal Zimeri Corado, el señor Juan Pablo García Castro, el señor Antonio Juan Cristiani Burkard y el señor Gustavo Andrés Alejos Jansa, quien es hijo de Gustavo Adolfo Alejos Cámbara; fondos que se ha logrado establecer que fueron utilizados para gastos de campaña del año dos mil quince del partido político ya referido y que egresaron de dichas cuentas bancarias de la entidad a través de retiros en efectivo, gastos para fiscales electorales y transporte de votantes, gastos en pauta publicitaria en medios de televisión, gastos para eventos, gastos en pintura, traslados de fondos a empresas vinculadas a Mario Roberto Leal Castillo, gastos en producciones publicitarias y redes sociales y aportaciones oficiales al partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-. En cuanto a la entidad PROMOTORA DE RECURSOS HABITACIONALES, S.A., la misma era utilizada con los mismos fines en que fue utilizada la entidad MAARIV, S.A., siendo estos la captación y recaudación de fondos de campaña electoral, pues indican los antejuciantes que se ha logrado establecer que dicha entidad se encuentra íntimamente ligada a la familia Leal, ya que dentro de su historial mercantil ha figurado como Representante Legal el señor Mario Roberto Leal Castillo, persona que a la vez figura como firmante de la cuenta bancaria de dicha entidad registrada en el BANCO INDUSTRIAL, S.A., utilizada para la recaudación y egresos de fondos utilizados en la campaña, pues con base en los estados de cuenta del periodo correspondiente a los años dos mil catorce al dos mil dieciséis, se determinó que la entidad PROMOTORA DE RECURSOS HABITACIONALES, S.A. tuvo movimientos de crédito y débito "elevados" en los años dos mil catorce y dos mil quince, es decir, antes y durante el año electoral dos mil quince, disminuyendo drásticamente en el año dos mil dieciséis. Derivado de ello, se logró establecer que durante el período ya indicado recibió depósitos de montos de dinero que oscilan

C

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signatures and scribbles]

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

entre cien mil quetzales (Q.100,000.00) y dos millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos siete quetzales con ochenta y cuatro centavos (Q.2,958,407.84), los cuales recibió de las siguientes personas jurídicas: COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. (entidad vinculada directamente con la familia Leal Pivaral), INGENIERÍA INTEGRAL, S.A. (entidad vinculada al señor Geovani Marroquin Navas en el pago de comisiones ilícitas a Mario Leal por agilización de expediente de crédito fiscal) y COMERCIALIZADORA KUTNO, S.A. (entidad vinculada al señor Héctor Rafael Leal Valdés, primo del señor Mario Roberto Leal Castillo), dichos depósitos fueron realizados a través de la simulación de negocios y de préstamos de dinero, por los cuales fue redactada documentación comercial y financiera de soporte, que se presume que es ficticia, misma que hace referencia a operaciones comerciales que nunca se llevaron a cabo y cuya documentación sirvió solo para darle apariencia de legalidad a los traslados de fondos recibidos, los cuales se ha logrado establecer que fueron utilizados para la campaña relacionada y que egresaron de dichas cuentas bancarias de la entidad a través de retiro de fondos en efectivo y aportaciones al partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-. Así mismo, se logró determinar que la entidad COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. así como la entidad GRUPO INMOBILIARIO EMPRESARIAL SAN FELIPE, S.A. (vinculada al diputado Julio César Ixcamey Velásquez), fueron entidades utilizadas para canalizar fondos hacia la entidad PROMOTORA DE RECURSOS HABITACIONALES, S.A., entidad utilizada como recaudadora y administradora de recursos de campaña. Para respaldar las aseveraciones vertidas, indicaron los antejuiciantes que existen grabaciones de interceptaciones telefónicas y otros documentos, según los cuales, a la cabeza de la captación de recursos para costear los gastos de la campaña electoral

221



Antejuzicio 59-2019

Página 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

del año dos mil quince, dosificando convenientemente cuáles serían integrados en las cuentas oficiales del partido y cuales otros quedaban al margen, estuvieron personas como Sandra Julieta Torres Casanova y Mario Roberto Leal Castillo, candidatos de aquel entonces a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, respectivamente; y el señor Gustavo Adolfo Alejos Cámara, empresario y colaborador de esa y otras organizaciones políticas; en ese orden, dentro del esquema jerárquico del partido político, estuvieron los entonces candidatos a Diputados al Congreso de la República de Guatemala que hoy ostentan dicho cargo, **Karina Alexandra Paz Rosales, Jairo Joaquín Flores Divas, Julio César Ixcamey Velásquez y Jorge Estuardo Vargas Morales**, así como los entonces candidatos a Alcaldes Pedro Raymundo Cobo y Ángel Ren Guarcas, quienes también fueron elegidos y se desempeñan actualmente en sus respectivos cargos, en las municipalidades de Nebaj y Chiché del departamento de Quiché respectivamente. Los Diputados y alcaldes mencionados, asociados con Sandra Julieta Torres Casanova y Mario Roberto Leal Castillo, durante la campaña política del año dos mil quince, de diferentes maneras y en distintos escenarios, materializaron diversas acciones de financiamiento electoral, que en el reparto de las tareas corporativas les correspondió, en el presente caso: a **KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES** como asistente y mano derecha de Mario Roberto Leal Castillo, en diversas acciones administrativas del conjunto delictivo, que incluyó el giró de órdenes y directrices relacionadas con la captación, traslado de fondos y pagos por parte de la entidad MAARIV, S.A.; **JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ** puso al servicio del mismo fin a la entidad **GRUPO INMOBILIARIO EMPRESARIAL SAN FELIPE S.A.** para distraer la acción fiscalizadora del Tribunal Supremo Electoral,

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

registrando unos aportes y omitiendo el reporte de otros; **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, PEDRO RAYMUNDO COBO y ÁNGEL REN GUARCAS**, recibieron cheques de la entidad MAARIV S.A. entidad controlada por MARIO ROBERTO LEAL CASTILLO, y pusieron a amigos y subordinados a cambiarlos por dinero efectivo, con el cual pagaron diversos gastos de la gesta política, que tampoco reportaron; y **JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES**, también miembro de la organización, por delegación de Sandra Julieta Torres Casanova gestionó captación de al menos un aporte por parte del señor **PER MICHAEL ERICHSEN RYDHAGER** aportes que no se reflejan en las cuentas oficiales del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- y a la vez gestionó pagos por concepto de publicidad hacia el partido en mención, puntualmente a la imagen de la candidata Presidencial de dicha organización política. En ese sentido, indicaron las instituciones antejuiciantes que en el caso de la señora **Sandra Julieta Torres Casanova**, valiéndose de su alta jerarquía y poder derivado de su puesto de Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza y como candidata a la presidencia de la República de Guatemala, delegó y autorizó a los señores Mario Roberto Leal Castillo, Karina Alexandra Paz Rosales, Luis Fernando Pérez Vargas y Gustavo Adolfo Alejos Cámbara para que se ocuparan de la captación de personas individuales o jurídicas que financiaron sin acreditar su identidad, las aportaciones que no fueron reportadas en los registros contables de dicha organización política. Así mismo, que durante el tiempo en que se desempeñó como Secretaria General del partido político referido, del doce de mayo de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil quince, el partido político recibió aportaciones que no fueron reportadas a dicha organización política para su registro contable, mismas que no fueron canalizadas



Antejucio 59-2019

Página 9



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

oficialmente sino a través de entidades paralelas como MAARIV, S.A. y PROMOTORA DE RECURSOS HABITACIONALES, S.A. –PROHABSA-; aunado a lo anterior, se señaló que según testimonios de varias personas, en una reunión realizada el siete de octubre de dos mil quince, entre la señora Sandra Julieta Torres Casanova y el señor Per Michael Erichsen Rydhager, representante legal de la entidad Unipharm, S.A., así como una persona de sexo masculino que se presume puede ser el Diputado Jorge Estuardo Vargas Morales, en la cual el señor Erichsen Rydhager entregó un cheque por doscientos cincuenta mil quetzales (Q. 250,000.00), y en dicha reunión se giraron instrucciones para que el referido cheque fuera emitido a nombre de Byron Argueta Ávila, refiriendo que dicho cheque fue entregado a la señora Sandra Julieta Torres Casanova y que el señor Jorge Estuardo Vargas Morales, por instrucciones de ésta última, fue quien coordinó la reunión y la recepción de dicho aporte. Respecto a la Diputada **Karina Alexandra Paz Rosales**, se indicó que conforme a ocho declaraciones, la sitúan como persona de confianza y asistente de Mario Roberto Leal Castillo, indicándose que dentro de la organización encargada de la recaudación de los fondos, manejó la masa de financiamiento electoral, una parte de modo informal a través de entidades paralelas y la otra conforme a los protocolos legales, razón por la cual tuvo control de chequeras, dinero en efectivo, aportes y financiamiento administrativo a través de las entidades MAARIV, S.A. y PROMOTORA DE RECURSOS HABITACIONALES, S.A.; en cuanto al Diputado **Jairo Joaquín Flores Divas**, se señaló que lo involucran en la entrega de dos cheques de la empresa MAARIV, S.A., controlada por el candidato a la Vicepresidencia, Mario Roberto Leal Castillo durante la campaña electoral del año dos mil quince, girados a nombre de dos personas que apoyaban al referido Diputado en los asuntos logísticos de la campaña

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

del partido, sin el consentimiento de éstas, siendo dichas personas Karin Ninett Pérez Lorenzana y Susana Mabel López Arévalo de Pérez, quienes endosaron y cambiaron cheques por setenta mil quetzales (Q. 70,000.00) y cincuenta y cinco mil quetzales (Q. 55,000.00) respectivamente; y según los testimonios de las referidas señoras, le entregaron el dinero al Diputado antejuiciado, quien presuntamente los gastó en asuntos relacionados con la campaña electoral. Por otro lado, en relación al Diputado **Julio César Ixcamey Velásquez** se indicó que figura como representante legal de la entidad GRUPO INMOBILIARIO EMPRESARIAL SAN FELIPE, S.A., entidad que emitió cinco cheques con la “referencia” o “anotación” en la parte inferior izquierda con las palabras “CAMPAÑA UNE”, “UNE” y “CAMPAÑA”, refiriendo las instituciones antejuiciantes que dichas anotaciones son *“sugestivas de que los valores correspondientes constituyeron financiamiento de esa organización política”*; así mismo, señalaron que identificaron en una cuenta monetaria a nombre de GRUPO INMOBILIARIO EMPRESARIAL SAN FELIPE, S.A., pagos efectuados a Mario Roberto Leal Castillo por medio de una nota de débito y a nombre de Walter Adolfo Ixcamey Márquez dos cheques con la anotación “CAMPAÑA”. En relación al diputado **Jorge Estuardo Vargas Morales**, se indicó que *“se puede tratar de la persona de confianza dentro del partido de la UNE, designada por la señora SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, candidata presidencial del año 2015, para que coordinara la recepción por parte de PER MICHAEL ERICHSEN RYDHAGER...”*; pues según la declaración del señor Roberto Rosales Sánchez, éste refirió que en la reunión entre el señor Erichsen Rydhager y la señora Torres Casanova, ella giró instrucciones a una persona que era “candidato a diputado” para que coordinara la recepción de la donación, lo cual se verificó al ponerle a la vista varias fotografías, de las cuales identificó la imagen que



Antejucio 59-2019

Página 11

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

corresponde al rostro del Diputado Jorge Estuardo Vargas Morales, e indicó: *“de acuerdo a las características físicas de la persona, si tiene mucho parecido y muchos rasgos físicos a la persona a la cual yo me referí como CANDIDATO A DIPUTADO.”*; refiriendo que el diputado Jorge Estuardo Vargas Morales fue quien le indicó al señor Michael Erichsen Rydhager que emitiera el cheque por doscientos cincuenta mil quetzales (Q. 250,000.00) a nombre de Byron Argueta. Por lo anterior, a criterio de las instituciones antjuiciantes, la Candidata aludida, así como los funcionarios públicos antjuiciados, pudieron incurrir en acciones u omisiones contrarias a la ley.

➔ **CONSIDERANDO I**

Con el objeto de analizar las presentes diligencias de antejucio, esta Corte Suprema de Justicia señala inicialmente que la institución del antejucio es considerada doctrinariamente como una prerrogativa; es decir, un permiso, un beneficio o una dispensa que se otorga a una persona respecto de determinado asunto. De esa cuenta el abogado guatemalteco Francisco Fonseca Penedo, en su libro “El Derecho de Antejucio”, puntualiza: *“Esto quiere decir que hay algunos funcionarios que gozan de una especial prerrogativa, no concedida a la generalidad de las personas y que consiste en que antes de que puedan ser enjuiciados criminalmente, aun cuando halla acusación de parte interesada, deben cumplirse ciertos requisitos previos para obtener una declaración, dictada por autoridad competente, de que ha lugar a formación de causa criminal contra el funcionario. Para obtener esta declaratoria es preciso tramitar diligencias especialmente encaminadas a ese fin. Si la petición se resuelve en el sentido de que ha lugar a formación de causa, ya puede iniciarse la acusación; pero si se declara que no ha lugar, se produce un obstáculo legal que impide el enjuiciamiento del funcionario”*. De otra parte, el autor Raúl Goldstein, en el Diccionario de Derecho Penal y

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Criminología, define el Antejuicio como el: *“privilegio de carácter procesal, por el cual se establecen determinadas condiciones extraordinarias para el procesamiento de una persona, consistentes en la sustracción temporal del sujeto a la ley procesal común, como el desafuero del legislador, del juez, del presidente, y sólo tiene el alcance de un impedimento que posterga el proceso común hasta que se haya producido el desafuero o la destitución.”*. Así mismo, el jurista Eduardo J. Couture, en su obra denominada Vocabulario Jurídico, define el antejuicio como un *“Procedimiento preliminar al juicio de responsabilidad judicial, tendiente a calificar prima facie la admisibilidad de la acusación o demanda...”*.

El Derecho de Antejuicio, al ser una figura jurídica de naturaleza pública que se origina en la Constitución Política de la República de Guatemala y que se regula por una ley de orden público - Ley en Materia de Antejuicio-, contiene en sí mismo elementos o atributos que determinan el ejercicio de dicho derecho por parte de los dignatarios y funcionarios públicos que gozan de tal prerrogativa; dichos atributos son normados por el artículo 3 de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que indica: *“El antejuicio es un derecho inherente al cargo, **inalienable, imprescriptible e irrenunciable**”*. (El resaltado es propio).

De igual manera, el artículo citado define el antejuicio como la garantía que la Constitución Política de la República otorga a los dignatarios y funcionarios públicos, de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa. Dicho procedimiento previo, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la citada normativa, puede iniciarse por medio de las siguientes acciones: *“El antejuicio se origina por denuncia*

Handwritten signature in blue ink.



Antejucio 59-2019

Página 13



Large handwritten signature in black ink on the left margin.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia...”; así mismo, el artículo referido establece que: “...La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas”.

Sobre el particular, la Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio que previo a determinar la admisibilidad a trámite de un antejucio, corresponde a la Corte Suprema de Justicia verificar si la denuncia reúne los requisitos básicos en cuanto a que i) el denunciante proporcione elementos de razonabilidad suficientes, sustentados en una investigación seria y previamente realizada; ii) que le consten directamente los hechos, salvo el caso de antejucios directamente presentados por el Ministerio Público; y iii) que la denuncia o querrela no se promueva por razones espurias, políticas o ilegítimas, tal y como se ha externado, entre otros, en los **expedientes números: dos mil cuarenta guion dos mil tres (2040-2003),**

sentencia del veinticinco de marzo de dos mil cuatro; dos mil ciento cuarenta y tres guion dos mil tres (2143-2003), sentencia del siete de junio de dos mil cuatro; seiscientos treinta y cuatro guion dos mil cinco (634-2005), sentencia del ocho de agosto de dos mil cinco; dos mil ciento diez guion dos mil seis (2110-2006), sentencia del uno de marzo del año dos mil siete. También ha manifestado la Corte de Constitucionalidad en su doctrina legal que: *“...el antejucio, según el actual ordenamiento jurídico procesal penal, se concibe como un obstáculo a la persecución penal, atendiendo a la inmunidad personal de la cual gozan ciertos funcionarios que por razón del cargo o función pública que desempeñan, pueden estar expuestos sensiblemente a incriminaciones sin fundamento por actos realizados en el ejercicio de su cargo; siendo la finalidad de dicha prerrogativa,*

Handwritten signature in black ink.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Vertical text on the right edge: SECCIÓN DE ANTEJUCIOS

la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible ligereza de una sindicación que, por razones espurias o eminentemente políticas, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas. De ahí que un antejuicio se considere viable si los hechos que motiven el mismo permitan reflejar, de acuerdo con el principio de legalidad en materia penal establecido en el artículo 17 de la Constitución, una acción u omisión propia del funcionario que posteriormente puede ser calificada como ilícita y ameritar, como consecuencia de la declaración de causa, la separación del cargo del funcionario antejuiciado. La razonabilidad de la calificación sobre si una denuncia puede merecer el posterior trámite de antejuicio, debe ser realizada por un órgano jurisdiccional –potestad de juzgar- sin imputar directamente al funcionario denunciado la comisión de delitos...”, como se consigna en el **expediente dos mil ciento cincuenta y dos guión dos mil tres (2152-2003) de la Corte de Constitucionalidad.**

Por lo anterior, tomando en consideración que el derecho de antejuicio es una garantía jurídico-política que busca garantizar el ejercicio de la función pública por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan dicho derecho, evitando que puedan ser perseguidos penalmente por acusaciones falsas, con trasfondo político o bien, ilegítimas, es necesario para el Tribunal que debe decidir sobre la admisibilidad de toda solicitud de retiro de aquel privilegio, realizar el análisis sobre los motivos que tiene la denuncia realizada, para determinar si los mismos son espurios, políticos o ilegítimos.

Respecto a los motivos espurios, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define al vocablo espurio como: *falso o fingido*. Manuel Ossorio y Florit en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, indica que el término espurio se originó del latín «*spurius*» que constituye un adjetivo que



225
Antejuicio 59-2019



alude a todo aquello que es *falso, contrahecho o no auténtico*. En ese sentido, debe determinarse si la denuncia o querrela presentada contiene datos o hechos falsos, o bien no aporta elementos, evidencias y pruebas capaces de acreditar su existencia; de esa forma, espurio se aplica a todo lo que es falso o sin fundamento. Con base en lo anteriormente relacionado, se establece que los motivos espurios, son aquellos que se basan en hechos falsos, ilegítimos, ilegales, sin fundamento, sin bases jurídicas y no auténticos; es decir, hechos inexistentes, absurdos, contrarios a la ley o que no tiene prueba, evidencia u otros elementos de convicción que permitan acreditar su existencia.

En cuanto a los motivos políticos, Juan José Solozábal Echavarría en su obra *“Una Nota Sobre el Concepto de Política”*, indica que, la política puede definirse como la actividad por la que se concilian intereses diferentes dentro de una unidad, dándoles una participación en el poder, en proporción a la importancia de estos intereses para el bienestar y la supervivencia de la comunidad en su conjunto; razón por la cual dentro de la contraposición de esos intereses existentes, se generan conflictos de carácter político; por lo que en el supuesto de conflicto entre las partes enfrentadas por diferentes posturas e intereses, indica el autor citado que caben tres posibilidades: la *inmovilidad*, de modo que cada uno bloquea al otro y nadie cambia su comportamiento, actitud que a pesar de las apariencias de irracionalidad, ocurre si no se está acostumbrado a negociar, si los valores de las partes difieren considerablemente, o si de hecho existen pocas oportunidades de negociar entre sí; la *coacción*, o utilización de la fuerza física para dirimir el conflicto; o el *arreglo pacífico*, en que las partes se dan cuenta de que éste ofrece una alternativa más favorable que la inmovilización o la coacción y adoptan su comportamiento de manera que se produzca esta alternativa; en ese sentido, se puede establecer que lo

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

político se refiere en primer lugar a personas afiliadas a un partido político y que han sido elegidas o nombradas para tareas asociadas a organismos, asociaciones o instituciones públicas; y en segundo lugar, puede referirse a cualquier persona afiliada a una asociación o grupo que desarrolle actividad partidaria, con independencia de si ostentan o no algún cargo público; de lo anteriormente indicado puede decirse que los motivos políticos se refieren a intereses sectoriales o partidistas; es decir, aquellos encaminados a debilitar al rival político, por el sólo hecho de no estar en una posición de correligionario o de constituir un potencial competidor en la esfera política partidaria.

Finalmente, al referirnos a **motivos ilegítimos**, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y Manuel Ossorio y Florit, en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, indican que la palabra ilegítimo procede del latín «*illegitimus*» vocablo compuesto por el prefijo de privación «i» y por «legis» en el sentido de ley jurídica o moral, a los que se suma el sufijo superlativo «mus». De esa cuenta, lo ilegítimo puede estar de acuerdo con la norma legal, pero si el acto es injusto, resulta ilegítimo, ya que además de concordar con lo legal, lo legítimo lo trasciende para tener que estar de acuerdo con las normas éticas. Con base en lo antes indicado, se concluye que la condición de legítimo se manifiesta en la observancia de los valores y principios morales y éticos que constitucionalmente fundamentan las normas legales ordinarias, es decir realizar actos de justicia; en ese sentido, ilegítimo sería cometer actos de injusticia, por lo que, los motivos ilegítimos englobarían el actuar de forma injusta, amparándose en el texto de la ley, pero contraviniendo la moral, las buenas costumbres y la ética u otros valores de rango fundamental.

CONSIDERANDO II

226



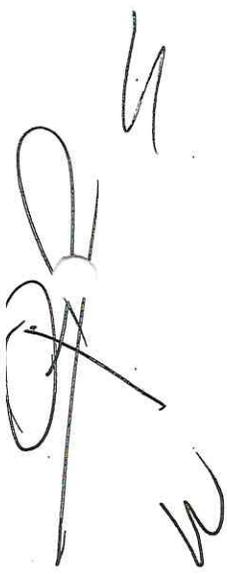
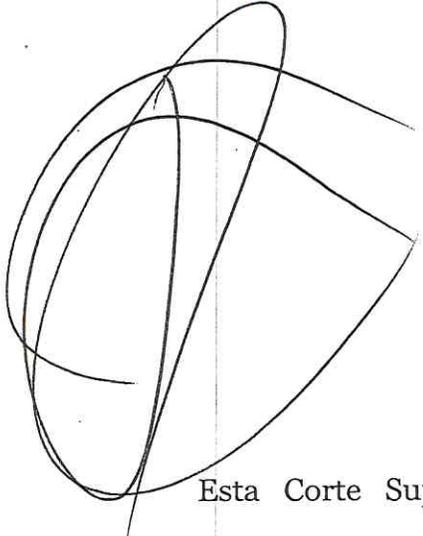
Antejuicio 59-2019

Página 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



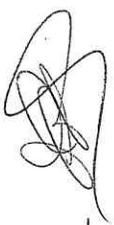
GUATEMALA, C.A.



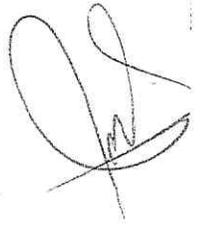
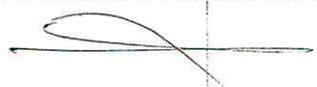
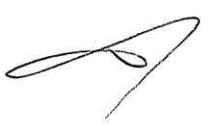
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Esta Corte Suprema de Justicia, en virtud del cargo que desempeñan los funcionarios y dignatarios antejuiciados, así como por la prerrogativa de que goza una de las personas señaladas en razón de ser actualmente candidata formalmente inscrita a la Presidencia de la República, se apeg a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley en Materia de Antejuicio en sus incisos a) e i), así como lo que para el efecto establece el artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; así también debe apegar su actuar a la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad en relación a los requisitos básicos que toda solicitud de antejuicio debe llenar y principalmente al orden constitucionalmente establecido, en particular a que conforme el artículo 223, segundo párrafo de la Constitución Política de la República, *“Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia”*, es decir, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Por lo anterior y conforme lo que se expondrá a continuación, luego de efectuar el estudio de las presentes diligencias de antejuicio y de los argumentos fáctico-jurídicos esgrimidos en la querella bajo análisis, la Corte Suprema de Justicia establece varios aspectos a considerar:

A) Como primer punto, esta Corte determinó que el artículo 407 “O” del Código Penal, dentro del cual se pretende encuadrar las acciones o conductas que se les atribuyen a los antejuiciados, fue introducido a la normativa guatemalteca por medio del Decreto 23-2018 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el seis de noviembre de dos mil dieciocho; evidenciándose que el tipo penal de financiamiento electoral no registrado contemplado desde esa fecha en el artículo citado, no puede ser aplicado a los hechos que supuestamente fueron cometidos por



PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



los antejuiciados en el año dos mil quince, es decir, con anterioridad a que dicha norma fuere adicionada al Código Penal por medio del artículo 2 del referido Decreto 23-2018 y como consecuencia de su vigencia, adquiriera las características indispensables de toda norma penal en cuanto a su generalidad, obligatoriedad e igualdad; es decir, que dicha norma sea de observancia general y obligatoria para toda la sociedad, colocando en situación de igualdad frente a tal precepto legal a todo aquel que debe observarla a partir de su plena vigencia; contrario a ello, de llegar a determinar esta Corte que deben admitirse a trámite las diligencias de antejuicio, se estaría haciendo con un tipo penal no existente ni vigente en la fecha de los hechos narrados, para calificar su conducta de delictiva; y se estaría dando lugar a aplicar una norma cuya vigencia es posterior al hecho que se señala, de manera que se contravendría el principio contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que la ley no tiene efectos retroactivos salvo en materia penal y cuando favorezca al reo, mismo sentido en que lo regula el artículo 2 del Código Penal que establece: *“Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena”*; de igual manera, los artículos 6 y 7 de la Ley del Organismo Judicial establecen que las normas son de observancia general a partir del momento en que entren en vigencia, careciendo de efectos retroactivos; respecto a ello, se ha referido la Corte de Constitucionalidad al indicar que: *“...a) el autor Valencia Zea, respecto al principio de irretroactividad de la ley señala: “el efecto retroactivo de una ley está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la*



confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además, cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo” (A. Valencia Zea, Derecho Civil. Tomo I: Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1989. p. 184). En ese orden de ideas, cabe afirmar que uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. Se puede afirmar entonces que la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente”, como consta en el expediente un mil ciento veintidós guion dos mil diez (1122-2010), sentencia del uno de junio de dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad.

Derivado de lo expuesto, esta Corte no puede dejar de observar el respeto irrestricto al principio de irretroactividad de la ley penal ya citado, cuya aplicación se realiza en concordancia con el Principio de Legalidad establecido en el artículo 17 constitucional siendo que al ejercer la potestad de juzgar, se debe garantizar la aplicación preferente de las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en función del principio de Supremacía Constitucional regulado en los artículos 44 y 175 constitucionales, así como en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial. Por lo anterior, en relación a los hechos que les atribuyen a las personas antejuiciadas en cuanto al financiamiento electoral no registrado, la norma contenida en el artículo 407 inciso “O” no les es aplicable, y

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

consecuentemente, los hechos relacionados con la asociación que por parte de las instituciones antejuiciantes se presume ilícita, queda desvirtuada al carecer de ese carácter los hechos que se les atribuyen a los antejuiciados; por lo que esta Corte Suprema de Justicia no puede realizar el análisis de tales hechos mediante el presente antejuicio y con base en ello admitirlo para su trámite, pues al hacerlo se conculcarían garantías constitucionales que protegen a los antejuiciados, y constituiría una evidente violación al artículo 15 ya citado; se estima oportuno, sobre lo anterior, traer a cuenta lo dicho por la Corte de Constitucionalidad: *"(...) Así, cuando la norma se aplica hacia el pasado -en un ámbito temporal de validez en al que aquella no existía- con el objeto de determinar si conforme a esa norma concurren o no condiciones de legalidad de un acto, y con pretensión de modificar los efectos de éste, se estará ante una violación de la prohibición contenida en el artículo 15 de la Constitución de la República"*, como consta en el **expediente trescientos setenta y uno guion dos mil diez (371-2010), sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil diez de la Corte de Constitucionalidad.**

B) Como segundo punto a observar, cabe señalar que derivado de los elementos de razonabilidad que se acompañan al escrito inicial, por medio de los cuales las instituciones antejuiciantes buscan que se admitan a trámite las presentes diligencias de antejuicio, se determina que tanto el derecho de defensa y la garantía del debido proceso que les asiste a los antejuiciados y sobre todo la obligación del Estado en cuanto a garantizar la seguridad jurídica que se encuentra regulada en el artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala, limitan la obtención de medios de convicción mediante procedimientos distintos a los establecidos en las leyes de la materia específica y que oportunamente puedan ser aportados dentro de un proceso para que un juez competente pueda establecer la



228



veracidad de los hechos denunciados. En relación a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad estableció que: *"...El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..."*, como se consignó en los **expedientes un mil doscientos cincuenta y ocho guion cero cero (1258-00), sentencia del diez de julio de dos mil uno; expediente un mil trescientos once guion cero cero (1311-00), sentencia del diecisiete de julio de dos mil uno y expediente un mil cuarenta y ocho guion noventa y nueve (1048-99), sentencia del dos de agosto de dos mil de la Corte de Constitucionalidad.**

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

En ese sentido, tal y como la doctrina lo refiere, para llevar a cabo un buen enjuiciamiento, los elementos de convicción que oportunamente deben ser ofrecidos, diligenciados y aportados en el mismo, debieron ser obtenidos de conformidad con los procedimientos legales establecidos para el efecto; en un sentido contrario, si los mismos se obtienen de manera distinta a la estipulada a la normativa jurídica penal vigente, viciarían el debido proceso y pondrían en riesgo la observancia de los principios constitucionales que se deben respetar en todos los procedimientos que son conocidos por esta Corte y por cualquier otro órgano jurisdiccional, desgastando inútilmente al sistema judicial guatemalteco.

En el caso concreto, esta Corte Suprema de Justicia advierte que aunque no le corresponde analizar en forma detallada cada uno de los documentos que las instituciones querellantes aportaron al expediente bajo análisis, porque ya fue antes

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

dicho que únicamente debe verificar el cumplimiento de los requisitos básicos que el presente antejuicio debe cumplir, resulta oportuno mencionar que se acompañaron fotocopias simples de declaraciones testimoniales rendidas ante la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, por personas que según refieren las instituciones antejuiciantes, evidencian la participación de los dignatarios y funcionarios denunciados en los hechos que les atribuyen, de las cuales no se establece que se hayan realizado por medio de los procedimientos establecidos en la ley, para garantizar el derecho de antejuicio del cual gozan los sujetos involucrados, por lo cual, tales declaraciones testimoniales serían útiles para sustentar una acusación derivada de una investigación dentro de un proceso penal, naturaleza que no corresponde al antejuicio al ser un procedimiento previo con el cual se busca obtener la autorización judicial para realizar la labor investigativa de forma plena, pues de lo contrario, como ya se indicó se estaría vulnerando el derecho de antejuicio del que gozan los antejuiciados; determinándose, derivado de la consideración previa, que los testimonios registrados en las actas ministeriales que aportan las instituciones antejuiciantes, no pueden servir como sustento para admitir a trámite las presentes diligencias de antejuicio, no siendo atribución de este Organismo de Estado suplir las falencias de las que adolece la querrela inicial.

Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la limitación en cuanto a la eficacia de los elementos de razonabilidad que presentan las instituciones antejuiciantes, tienen estrecha relación con lo establecido en el artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual claramente regula lo relativo a la objetividad de los elementos que se presenten para sustentar una investigación, así como las limitaciones establecidas en el artículo 183, 186 y 343 del referido cuerpo legal en cuanto a que todo elemento de prueba, para ser valorado por un órgano

229



Antejuicio 59-2019

Página 23



GUATEMALA, C.A.

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribbles]

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

jurisdiccional, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme la ley dispone.

Así mismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que: *"...La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. (...)"*; ello en atención a que las instituciones querellantes manifestaron que lograron establecer la veracidad de los hechos atribuidos a los antejuiciados aludidos, con base en interceptaciones telefónicas, de las cuales insertaron transcripciones al escrito inicial; siendo pertinente mencionar al respecto, que de la lectura de las mismas se pudo determinar que dichas conversaciones que se presume son entre la señora Sandra Julieta Torres Casanova, Gustavo Alejos y/o Mario Leal -entre otros nombres que se indican en ellas-, hacen referencia a cuestiones relacionadas con eventos de la campaña electoral, propios de la agenda que los candidatos a diversos cargos tenían como parte del giro normal del partido político, así como cuestiones relacionadas con la gesta electoral que se suscitaba en ese momento; mas no se advierten elementos que permitan determinar que las conversaciones hagan referencia a la persecución de objetivos con carácter de ilicitud, propios de una organización de la naturaleza que refieren las instituciones antejuiciantes que integraban los antejuiciados, de lo cual únicamente se emiten afirmaciones basadas en conjeturas derivadas de interceptaciones telefónicas ya referidas.

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribble]

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

C) Como siguiente aspecto a considerar, resulta procedente advertir que la Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio que en tanto que el Derecho de Antejuicio es una garantía de orden constitucional que busca preservar la continuidad de la función pública y garantizar que no sean presentadas denuncias o querellas por razones espurias, políticas o ilegítimas, la investigación de personas que gozan de dicha prerrogativa debe realizarse dentro de los límites razonables que garantice tal derecho, como lo preceptúa el artículo 293 del Código Procesal Penal, sobre lo cual la referida Corte ha indicado que: *“Por ende, es en este sentido que, de entrar en vigencia, deberían ser interpretadas y aplicadas las normas contenidas en el Decreto vetado referentes a la obligación del Ministerio Público de investigar a jueces y magistrados y a cualquier otro funcionario que pudiera haber incurrido en los ilícitos a que alude el propio cuerpo normativo –y a cualquier otro– y que goce del derecho de antejuicio de conformidad con las disposiciones constitucionales, es decir, en observancia efectiva de esta prerrogativa, recayendo en dicha institución el deber de limitar su investigación a la ejecución de los actos que no admitan demora y de aquellos imprescindibles para fundar su petición relativa a que se declaren con lugar las diligencias de antejuicio, y una vez que éstas hayan sido resueltas favorablemente, estará facultado para desarrollar en toda su extensión sus funciones de averiguación y persecución de las conductas penalmente sancionadas. En consecuencia, siempre que la investigación no se exceda de los límites antes perfilados y, esencialmente, que no revista una persecución penal encubierta contra el funcionario, constitucionalmente prohibida, es viable su desarrollo con anterioridad al trámite y resolución de las diligencias de antejuicio, las que habrán de ser promovidas con base, precisamente, en el resultado de esa específica averiguación preliminar... Así, cabe indicar que el artículo 293 del Código Procesal Penal*



se encuentra redactado en el sentido limitativo antes señalado, al establecer: “Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición.”, texto que fija, con precisión, qué acciones son las únicas que el Ministerio Público está facultado a realizar, descartando, desde ya, aquellas que le están prohibidas....” (El resaltado es propio); como consta en el **expediente tres mil tres guion dos mil diez (3003-2010). Sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez.**

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Derivado del anterior razonamiento, debe señalarse que en el presente caso, tal limitación elemental para garantizar el respeto a la prerrogativa del antejuicio no fue observada por parte de las instituciones antejuiciantes, pues obra dentro del expediente respectivo un abundante bagaje de elementos de investigación, -a los cuales ya nos referimos en cuanto a su validez en atención a la forma en que se obtuvieron-, que fueron recabados en forma directa respecto a los antejuiciados, sin que existiera la declaración de autoridad competente que diera viabilidad a tales actos de investigación y sin que estas sean producto de circunstancias que deriven de un hallazgo inevitable, que supondría la validez de los mismos; y con ello, se han sobrepasado los límites establecidos en la norma ya citada, pues los elementos presentados con el escrito de solicitud de antejuicio, no refieren que haya existido el riesgo de perderse en caso no se practicaran en el tiempo y modo que lo realizó el ente investigador; con lo cual se vulnera la garantía constitucional que les asiste a los antejuiciados y evidencia los motivos ilegítimos en que se funda la solicitud de antejuicio respectiva.

D) Del relato de los hechos que se señalan en el memorial respectivo, se determinó que éstos se basan en suposiciones o conjeturas, debiendo considerarse lo que el

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Diccionario de la Real Academia Española define sobre el termino "suposición", indicando que dicho término consiste en "*Considerar como cierto o real algo que no lo es o no tiene por que serlo*", lo cual también según el Diccionario citado puede ser considerado como una "*impostura*" o "*falsedad*"; en tal sentido, el jurista Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, refiere el término *suposición* a una *conjetura, falsa presunción o impostura*; constituyendo lo anterior, una de las razones por las que esta Corte no puede considerar que se continúe el trámite de las presentes diligencias de antejuicio, por estar basadas en elementos de razonabilidad que se fundamentan en conjeturas derivadas de declaraciones testimoniales o conversaciones de las interceptaciones telefónicas realizadas por el ente investigador.

Este Tribunal, con el único propósito de reforzar las argumentaciones vertidas en los párrafos precedentes, considera que los hechos en los que se basan las presentes diligencias de antejuicio, se basan en señalamientos realizados en contra de la Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala, **Sandra Julieta Torres Casanova**, pero las afirmaciones no poseen sustento jurídico, pues se asevera que la antejuiciada delegó a varias personas que se ocuparan de captar aportaciones para el partido político Unidad Nacional de la Esperanza para la campaña política del año dos mil quince, sin que dichas aportaciones se reportaran a los registros contables de la organización política referida y canalizando los mismos por medio de las entidades MAARIV, S.A. y PROMOTORA DE RECURSOS HABITACIONALES, S.A.; sin embargo, no existen elementos de razonabilidad que permitan acreditar que tal delegación y autorización fuera realizada por la señora Sandra Julieta Torres Casanova de manera directa a los señores Mario Roberto Leal Castillo, Karina Alexandra Paz Rosales, Luis Fernando Pérez Vargas y Gustavo

231



Antejucio 59-2019

Página 27



Handwritten scribbles and signatures on the left margin.

Adolfo Alejos Cámbara, sino que tal aseveración se basa en la suposición en cuanto a que la antejuciada se valió de su cargo de Secretaria General del Partido y Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala en aquel entonces, para realizar la acción que se le reprocha.

Así mismo, respecto al hecho de que el siete de octubre de dos mil quince la antejuciada recibió un cheque por doscientos cincuenta mil quetzales (Q. 250,000.00), por parte del señor Per Michael Erichsen Rydhager, dicha afirmación se realiza con base en la declaración testimonial rendida por ésta persona ante la Fiscalía Especial Contra la Impunidad en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y su respectiva ampliación el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, así como en las declaraciones rendidas ante dicha Fiscalía por el señor Roberto Rosales Sánchez y Byron Argueta Ávila, entre otros, mismas que aunadas a las interceptaciones telefónicas pretenden sustentar los señalamientos realizados respecto a lo anteriormente referido, así como lo relativo a que durante el tiempo en que la señora Sandra Julieta Torres Casanova fungió como Secretaria del Partido, se recibieron aportes dinerarios que no fueron reportados a la organización política aludida y que fueron canalizados a través de las entidades MAARIV, S.A. y PROMOTORA DE RECURSOS HABITACIONALES, S.A.; entidades que de conformidad con lo indicado en el memorial respectivo "eran controladas por el candidato Vicepresidencial MARIO ROBERTO LEAL CASTILLO..."; no siendo atribuible a la señora Sandra Julieta Torres Casanova, los actos realizados por las entidades referidas o en su caso por el señor Mario Roberto Leal Castillo, quien según la querrela respectiva fue quien requirió apoyo económico al señor Per Michael Erichsen Rydhager.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Así mismo, indican las instituciones antejuiciantes, al referirse al permiso temporal que solicitó la antejuiciada para ausentarse de sus funciones como Secretaria General del Partido del diecisiete de julio al treinta de noviembre de dos mil quince, asumiendo dichas funciones el Secretario General Adjunto uno, Orlando Joaquín Blanco Lapola, que: *“En cuanto a la legalidad de dicho “PERMISO TEMPORAL” se considera que pudo haber sido una maniobra para evadir la responsabilidad legal que conlleva la figura de secretario general de la agrupación política...”*, de donde se denota que tal afirmación se basa en una mera suposición por parte del ente investigador, pues el artículo 32 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que: *“ (...) En caso de ausencia temporal o definitiva, la vacante será cubierta por un secretario general adjunto, según el orden de elección”*. Así, pues, se establece que la acción que se presume como ilegal se realizó de conformidad con la ley de la materia. Así mismo, basan dicha conjetura en las declaraciones testimoniales de Erick Ronaldo Robles Bautista y Carlos Noel Menocal Chávez, quienes fueron parte del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, e indicaron que no recuerdan que se haya llevado a cabo una reunión o asamblea para tratar el tema del referido permiso, sin embargo, dichas declaraciones son contradictorias, toda vez que obra dentro del expediente respectivo, certificación del acta ciento cincuenta y ocho guion dos mil quince (158-2015), en donde consta el otorgamiento del referido permiso temporal; aunado a que no se establece que dichas declaraciones hayan sido obtenidas conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

En ese sentido, en la página ochenta y uno (81) de la querrela respectiva se indica: *“que la señora SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA integró y participó en una asociación, cuyo objeto fue la comisión de los delitos de **Financiamiento Electoral***



Ilícito y Financiamiento Electoral No Registrado con la finalidad de recaudar y distribuir aportaciones para gastos de la campaña electoral del año 2015 de la organización política UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE, (el resaltado es propio); sin embargo, en cuanto al financiamiento electoral no registrado, dicha figura delictiva como ya se indicó, fue incorporada al ordenamiento penal en fecha posterior a los hechos que se señalan y, en relación al financiamiento electoral ilícito, debe advertirse que los verbos rectores de dicho tipo penal hacen referencia a “aportar”, “recibir” o “autorizar recibir”; mismos que llevan implícita una condición esencial que constituye el elemento del dolo necesario para la configuración del tipo penal, siendo esta que tales acciones se realicen **“a sabiendas”** de que dichos aportes o recursos tienen un origen ilícito; elemento positivo que en el presente caso no se configura, pues no se acredita la circunstancia de que los aportes que recibió la organización política aludida sean de origen ilícito y que de ser así, la antejuiciada tuviera conocimiento previo de ello, llegando a la conclusión, del análisis realizado, que el presente antejuicio es planteado por razones espurias e ilegítimas, así como en motivaciones políticas, en atención a la calidad que ostenta la antejuiciada Sandra Julieta Torres Casanova, como Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala dentro del actual proceso electoral.

Así mismo, respecto al Diputado **Jairo Joaquín Flores Divas**, a quien se le atribuye la entrega de dos cheques de la empresa MAARIV S.A. a las señoras Karin Ninett Pérez Lorenzana y Susana Mabel López Arévalo de Pérez, basando tal señalamiento, al igual que en los demás casos, en declaraciones testimoniales de dichas personas, quienes indicaron en declaración presentada ante la Fiscalía respectiva, que endosaron y cambiaron un cheque entregado por el señor Jairo Flores a cada una de ellas y que el dinero proveniente de dichos cheques lo

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPUBLICA DE GUATEMALA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

entregaron al Diputado antejuiciado quien “...luego gastó en asuntos relacionada (sic) con la campaña electoral...”, lo cual en primer lugar no se acredita, pues no existen elementos que sustenten el hecho de que él recibió el dinero que se refiere y que al recibirlo realizó los gastos que se indican; y en segundo lugar, las supuestas acciones que se señalan no revisten en sí mismas, características de actos que deban ser investigados por medio de una pesquisa; y más aún, conforme a los verbos rectores del presupuesto legal respecto al delito de financiamiento electoral no registrado, contenido en el artículo 407 “O”, si le fuera aplicable conforme al ámbito temporal de validez, la acción que se señala no encuadra dentro de dicho tipo penal y por lo tanto, no existen acciones que deban ser investigadas por medio de la pesquisa correspondiente.

De igual manera, en relación a la Diputada **Karina Alexandra Paz Rosales**, no se aportan elementos de razonabilidad que permitan determinar la posibilidad de que la funcionaria antejuiciada haya incurrido en supuestas acciones u omisiones de carácter ilícito; pues de las ocho declaraciones testimoniales las cuales corresponden a Erick Ronaldo Robles Bautista, Carlos Noel Menocal Chávez, Edgar Ricardo Martínez Herrera, Arnaldo Alberto Cordón Girón, José Carlos Paz Corado, Luis Alberto López Maldonado, Carlos Cabrera Mendoza, Gustavo Andrés Alejos Jansa; éstas contienen señalamientos en contra de la referida funcionaria basados en argumentos fácticos y ambiguos que no van dirigidos objetivamente a establecer el acaecimiento de alguna acción contraria a la ley, tal como la asociación ilícita a la que se hace referencia en la querrela respectiva, toda vez que se aprecia que las afirmaciones que se realizan en torno a dicha acción presuntamente delictiva, son con base en suposiciones referidas por las personas que declararon en relación a que la funcionaria antejuiciada figuraba como asistente del señor Mario Roberto



533



Antejuicio 59-2019

Página 31

Leal Castillo, o que manejaba la agenda de éste último, actividades que no conllevan por sí mismas la comisión de hechos que revistan características de delito o que permitan establecer su relación con la entidad MAARIV, S.A., supuesta entidad utilizada para canalizar aportaciones; estableciéndose que no se acredita por medio de ningún elemento de razonabilidad, el señalamiento en cuanto a que la antejuiciada manejaba "masas" de aportaciones dinerarias, chequeras o fondos provenientes de la entidad ya referida, con base en lo cual se advierte lo espurio del planteamiento del antejuicio en su contra.

En el mismo sentido, respecto al Diputado **Jorge Estuardo Vargas Morales**, los hechos que se le atribuyen se basan en declaraciones en las que únicamente se externan supuestos que pudieran hacer referencia al funcionario antejuiciado, pues se indica que éste "pudo" ser una de las personas a las que se refirieron los testigos Roberto Rosales Sánchez, Byron Argueta Ávila y Héctor Ricardo Quan Serrano, quienes prestaron su declaración ante la Fiscalía Especial Contra la Impunidad; así por ejemplo se señaló que: "El Ministerio Público le puso a la vista al testigo ROBERTO ROSALES SÁNCHEZ, varias fotografías identificando entre ellas la imagen que corresponde al rostro del Diputado JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES, indicando: "CUARTO; "de acuerdo a las características físicas de la persona, si tiene mucho parecido y muchos rasgos físicos a la persona a la cual yo me referí como CANDIDATO A DIPUTADO.", lo cual, a criterio de esta Corte no puede constituir un elemento válido para sustentar los señalamientos en contra del Diputado Jorge Estuardo Vargas Morales, toda vez que el reconocimiento de personas es un procedimiento regulado por el artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece que se deben cumplir ciertos requisitos tales como que dicho acto debe ser juzgado por un órgano jurisdiccional competente, aunado a la prohibición que tiene el Ministerio Público

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de realizar actos de investigación de forma directa en contra de funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, sin que previamente les sea retirada la inmunidad. Además de lo anterior, se señaló que el Diputado Jorge Estuardo Vargas Morales, durante la campaña política del año dos mil quince se comunicaba con Ricardo Quan Serrano para lo concerniente a la contratación y pago de servicios de publicidad del partido político Unidad Nacional de la Esperanza, actividad que por sí misma no constituye un acto contrario a la ley, pues todo partido político dentro de sus actividades tiene libertad de contratar los servicios publicitarios de su campaña, únicamente atendiendo los procedimientos y limitaciones que la Ley Electoral y de Partidos Políticos y otras normas relacionadas establezcan.

En cuanto a los señalamientos en contra del Diputado **Julio César Ixcamey Velásquez**, se hace referencia a aportaciones dinerarias que supuestamente realizó al partido Unidad Nacional de la Esperanza, por medio de cinco cheques con la referencia o anotación "CAMPAÑA UNE", "UNE" o "CAMPAÑA", anotaciones o referencias que según lo indicado por las instituciones antejuiciantes son "sugestivas" de que los valores aportados constituyeron aportes a la organización política relacionada, más en tal sentido, no pasa de ser más que una acción sugestiva, entendida ésta como la influencia que condiciona en grado mayor o menor la libertad de juicio de una persona; por lo que al sustentar los señalamientos en contra del Diputado referido en valoraciones de dicha naturaleza, tales razonamientos constituyen motivos espurios en los que se basa el antejuicio instado en su contra.

CONSIDERANDO III

Finalmente y como corolario para concluir en que la solicitud formulada por las entidades antejuiciantes no se ajusta a los requisitos que este Tribunal debe



834
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ANTEJUICIO 59-2019
ANTEJUICIO

examinar previo a determinar si procede o no la admisión a trámite de las presentes diligencias, corresponde puntualizar que si bien en los hechos narrados se hace la alusión reiterada a que los recursos económicos producto de las actividades que según aquellas entidades, involucran posible responsabilidad penal, fueron destinados al financiamiento de las actividades de campaña electoral del partido político Unidad Nacional de la Esperanza, ningún elemento documental contundente y objetivo de ese extremo fue ni mencionado ni mucho menos aportado a los medios de sustento de su petición. Este Tribunal no puede pasar desapercibido que conforme lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 223 de la Constitución Política de la República, todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, corresponde ser regulado por la ley constitucional de la materia. En tal sentido, el artículo 19 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone clara y expresamente que las autoridades respectivas de los partidos políticos o comités cívicos están sujetos a la fiscalización exclusivamente de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro del ámbito de su competencia "...por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente ley...". El artículo 21 de la misma Ley dispone a su vez que: "Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña...". Ello es congruente con sus atribuciones y obligaciones de: "...a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA

k) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia...”, como se extrae del artículo 125 de la Ley antes identificada. Así mismo, lo atinente a la fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas lo realiza el Tribunal Supremo Electoral, por medio del Auditor previsto en el artículo 149 de la Ley en mención, funcionario a quien el artículo 150 siguiente le atribuye: “...g) Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, así como realizar auditorias ordinarias y extraordinarias de lo concerniente al financiamiento de las organizaciones políticas; y h) Rendir los informes pertinentes para los efectos de ley, a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio Público”. (El resaltado es propio). Conforme tales normas, puede este Tribunal sustentar que no compete al Ministerio Público investigar inicialmente lo relativo al financiamiento privado de las organizaciones políticas y, por ende, mucho menos si tal financiamiento fue o no registrado debidamente, ya que ello corresponde al Tribunal Supremo Electoral y sería únicamente sobre la base de los informes o resultados de las auditorias que éste realice, por medio de los funcionarios respectivos con esa atribución legal, que se cumpliría con la *conditio sine qua non* que encontraría habilitado al Ministerio Público para sustentar un señalamiento de responsabilidad penal sobre los presuntos involucrados.

Así pues, a criterio de esta Corte, en la solicitud de las presentes diligencias de antejuicio se presenta la deficiencia que las imputaciones que formula el Ministerio Público no se sustentan en ningún elemento, informe o documento emitido previamente por la única autoridad constitucionalmente competente en materia electoral y, específicamente, en materia de financiamiento privado de un partido político; aunado a que para la fecha en la que se dieron los supuestos hechos que se

535



Antejuicio 59-2019

Página 35



Handwritten signatures and scribbles on the left side of the page.

señalan, se encontraba vigente el Acuerdo 019-2007 del Tribunal Supremo Electoral, Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las actividades permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, mismo que establecía todo lo referente a la función fiscalizadora del Tribunal Supremo Electoral; función que derivado del Acuerdo 304-2016 del referido Tribunal corresponde actualmente a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, cuya función está reglamentada en el Acuerdo 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral, Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas; lo que hace que la solicitud que se examina pueda ser calificada de adolecer de elementos de razonabilidad suficientes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Consecuentemente, admitir que una querrela penal por parte del Ministerio Público se formule sin la previa intervención del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias o funcionarios responsables del control y fiscalización de lo invertido en campañas electorales, implicaría admitir que el primero puede ejercer atribuciones que exclusivamente competen al segundo conforme la Ley constitucional de la materia, lo que no puede aceptarse en un Estado constitucional de Derecho donde cada Organismo de Estado, cada institución o entidad prevista en la Constitución Política de la República debe circunscribirse estrictamente al ámbito y límites de sus funciones, atribuciones y/o competencias constitucionales y/o legales.

CONSIDERANDO IV

Como consecuencia de lo expuesto, a esta Corte Suprema de Justicia no le compete suplir las deficiencias de las que adolece el planteamiento de los antejuicios, al no ser parte de sus funciones en esta materia; estableciéndose que las presentes

Handwritten signatures and scribbles at the bottom left.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right.

diligencias de antejuicio, son promovidas por motivos espurios, ilegítimos y políticos, en vista que los denunciantes tomaron como base en sus actuaciones, una norma que entró en vigencia en fecha posterior a la fecha en que se dieron los supuestos hechos que se les atribuyen a los antejuiciados; así mismo consta que a la querrela respectiva se acompañan elementos de razonabilidad que no fueron obtenidos por medio de los procedimientos legales establecidos; y que no pueden admitirse a trámite diligencias de antejuicios promovidas por el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- en cuanto a financiamiento electoral no registrado, sin que dicha circunstancia haya sido establecida previamente por el órgano constitucionalmente facultado para ello; se determina que las presentes diligencias de antejuicio no cumplen con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 4 de la Ley en Materia de Antejuicios, debiendo de rechazarse de forma liminar.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 161 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 19, 19 bis, 21, 149, 150, 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 4, 12 y 14 de la Ley en Materia de Antejuicio; 16, 23, 51, 74, 75, 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

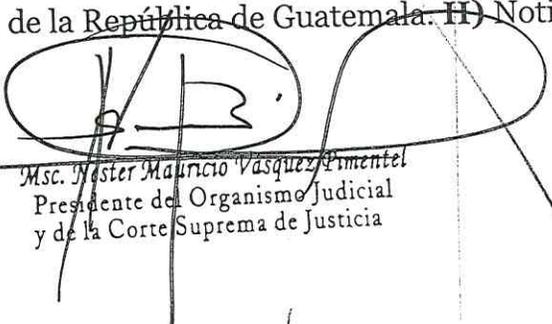
La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver por mayoría **DECLARA: I) Se rechaza *in limine*** la solicitud de antejuicio promovida por el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad –FECI- y la **COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA –CICIG-**, en contra de **SANDRA-JULIETA TORRES CASANOVA**, quien goza de la prerrogativa de



Antejucio 59-2019

Página 37

antejuicio por ser Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala; y en contra de **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES**, quienes tienen derecho a antejucio en su calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala. II) Notifíquese.


Msc. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
Presidente del Organismo Judicial
y de la Corte Suprema de Justicia

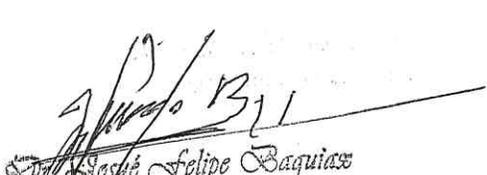

Msc. Silvia Patricia Valdés Quezada
MAGISTRADA VOCAL PRIMERO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.


Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

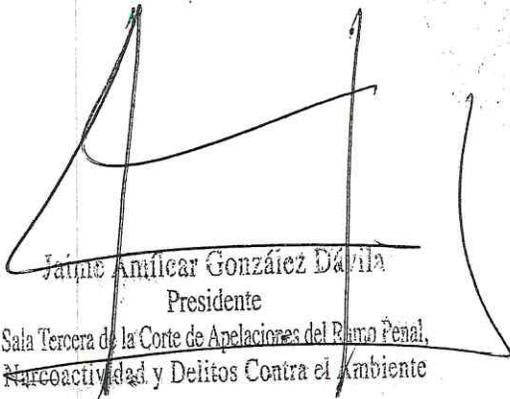

Thalina Orellana y Orellana
Magistrada Vocal Tercero
Corte Suprema de Justicia


Voto razonado
Presidente
M.A. Delia Marina Davila Salazar
Magistrada Vocal Cuarto
Corte Suprema de Justicia


Sr. José Felipe Baquias
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


MSc. Sergio Amador Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

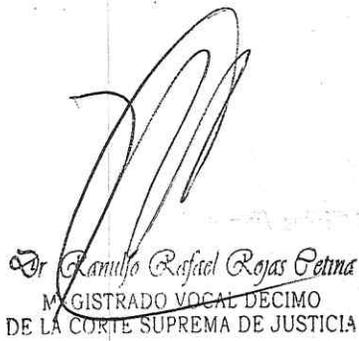
PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Jaime Amílcar González Dávila
 Presidente
 Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal,
 Narcotráfico y Delitos Contra el Ambiente

Quiero una Sala Plena
 Voto concurrente y razonado
 Parcial

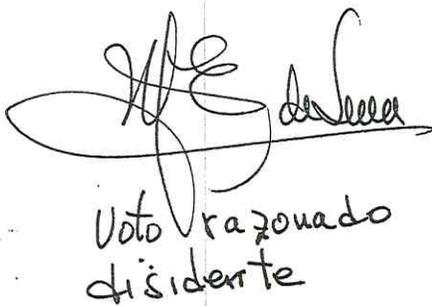
M. C. Silvia Verónica García Molina
 MAGISTRADA VOCAL OCTAVA
 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



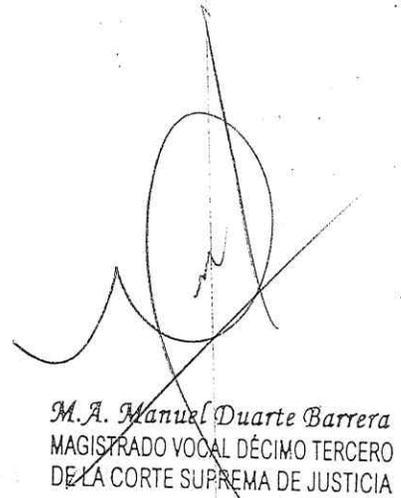
Dr. Ramulfo Rafael Rojas Cetina
 MAGISTRADO VOCAL DECIMO
 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dr. José Antonio Rueda Barales
 MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO
 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Voto razonado
 disidente



M.A. Manuel Duarte Barrera
 MAGISTRADO VOCAL DECIMO TERCERO
 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.A. María Eugenia Mora Acosta
 MAGISTRADA VOCAL DECIMA SEGUNDA
 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



M.A. Dora Lizett Nájera Flores
 SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

237



VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA ABOGADA MARÍA EUGENIA MORALES ACEÑA, MAGISTRADA VOCAL XII DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO DE ANTEJUICIO NÚMERO 59-2019

La suscrita no comparte el criterio sostenido por la mayoría de integrantes de la Corte Suprema de Justicia, quienes por mayoría resuelven con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve: "...Se rechaza *in limine* la solicitud de antejuicio promovida por el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad –FECI- y la COMISION INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA –CICIG-, en contra de SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA (...) y en contra de JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES...", con base en lo siguiente:

En primer término se debe tener claridad en que el Antejuicio, como institución jurídica, ha sido concedido a determinados funcionarios que ostentan cargos públicos, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo mientras duren en el servicio activo, para asegurar el libre ejercicio de la función pública, lo que constituye una garantía para la administración pública; ello para

100



0000164

338



debiendo existir condición previa para que este pueda realizar los actos de investigación y presentación de denuncias correspondientes, toda vez que lo que pretende es proteger bienes jurídicos estatales.

La tramitación del antejuicio es *sui generis*, toda vez que éste es de naturaleza administrativa, conocido ante un órgano jurisdiccional, en la cual, en el caso de la Corte Suprema de Justicia únicamente debe verificarse que no sea planteado por motivos políticos, ilegítimos o espurios, así como verificar la existencia de elementos de razonabilidad y convicción sobre los hechos denunciados, no facultándose a externar juicios de valor sobre los indicios que se presentan, pues en este momento procesal únicamente se pueden establecer la existencia de los Secretarios Departamentales y Municipales, para que, en forma inmediata, implementen los procedimientos de Control Interno adecuados, para que informen a la sede central del partido y documenten toda las transacciones financieras que se realicen en sus localidades pues, aunque reportaron gastos en el interior de la República, se estima que no corresponden a la totalidad de los mismos, considerando la alta participación que tuvo el partido político para optar a cargos de elección popular (subrayado y resaltado propio), con lo anterior queda demostrado que el Tribunal Supremo Electoral, si ejerció su función fiscalizadora al reanudar las audiencias correspondientes, concluyendo que el Partido Unidad Nacional de la Esperanza no cumplió con reportar la totalidad de gastos en los que se incurrió en el proceso electoral.

Es importante agregar, que la presente denuncia surge como un hallazgo inevitable, entendido este de conformidad con lo manifestado por el Juez Ignacio P. Camacho en su Decreto 23-2018, y como consecuencia de "su vigencia, adquiriera las características indispensables de toda norma penal en cuanto a su generalidad, objetos distintos a los que se pretende hallar, pero, constituyen por sí solos una infracción", principio afirmado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *Nix vs Williams*, precepto legal de los Estados Unidos que debe observarse a partir de su plena vigencia; Mario Leal Castillo Vicepresidente de la UNE, así como a Gustavo A. Rojas





239



Derivado de lo anterior, me permito exponer lo que se presenta por la Comisión de Antejucio, me aparto y se un voto en esta la autoridad que tomara de las magistradas y magistradas únicamente declarará la existencia de hechos que puedan ser de mérito se tipificados como delito de puntualizar que si bien en los hechos narrados se hace la alusión referida a que de dicho caso se cumplieron los requisitos de el antejucio se las actividades que según aquella entidad pueden ser posibles responsabilidades ante juez de penal, fueran destinadas a la persecución de las actividades de presunta por cualquier electoral del partido Unión Nacional Esperanza, ningún elemento documental contundente y objetivo es extremadamente útil o enojoso simplemente por razones menos aportadas a las políticas de justicia, como se indicó anteriormente y resaltado es propio. En todo caso, en materia de persecución de hechos falsos elementos documentales en el presente caso de hechos denunciados, se encuentran en un idioma que no es el español, tampoco sugiere por contundente como: "que produce gran impresión al ánimo de sus lectores". Y por objetivo: el actuar del "Que existe evidencia de que el sujeto fue la víctima" es a ser tanto de los apartados; es decir, asombra que se afirmen que han sido hechos de abducción política y así se afirma que no estar en que la denuncia es sistemática y reiterativa y así (76) líneas, no que en la esfera quince mil quinientos artículos en el artículo 5.539) lo que se menciona en la presente denuncia, "documentos" de la vez que el Ministerio Público se trata de 600 de las mismas su actuación que contiene constitucionales de revelar que el sujeto es víctima de delitos de guerra, y en el ejercicio del (9) actas minutas de la participación al arbitraje, inspecciones, registros de objetividad que secuestros de la ciudad de San José del Ministerio Público. informes de las sociedades mercantiles con las mismas se presume se realizó en el momento de los hechos, y la falta de toda cual quedó evidente en los hechos de los escritos documentales legítimos presentados y persona que la los antejucios se basa en los hechos de la denuncia fue presentada por el Ministerio Público responsable de la persecución penal por excelencia. Consecuentemente y B) En la página 33 se reitera en algunas ocasiones en forma la manifestada expresamente el Voto, no es segundo párrafo de la artículo 225 de la Constitución Política externa República de Costa Rica que permitan relativo al ejercicio de la sufragación de los ciudadanos políticos, los funcionarios políticos metidos por lo autoridades y de las autoridades electorales, verificadas en el electoral, aspectos políticos, reglamentos o ilegítimos.



1111



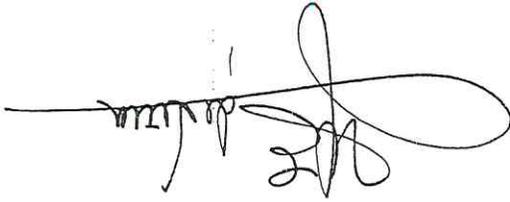
Cámara, Financista de dicho partido, en el caso denominado "Negociantes de la Salud y Traficantes de Influencias"; las cuales fueron autorizadas y prorrogadas por el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcocatividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno del Municipio y Departamento de Guatemala, tal como consta en los folios del nueve mil seiscientos treinta y tres (9,633) al nueve mil seiscientos ochenta (9,680), de la pieza treinta y seis (36).

Con la autorizaciones anteriormente indicadas, se logra desvirtuar lo manifestado en la resolución de la cual me aparto al considerar en la página 36 que: "... se acompañan elementos de razonabilidad que no fueron obtenidos por medio de los procedimientos legales establecidos...", por lo cual dichos argumentos no devieron ser tomados en cuenta.

Deviendo recordar que la figura del antejuicio doctrinariamente es una prerrogativa, es decir un beneficio o una dispensa que se otorga a una persona respecto a un determinado asunto, por lo cual no debe ser motivo de impunidad.

Por lo anterior en el caso de mérito se logró establecer que la denuncia presentada no se encontraba revestida por elementos políticos, espurios e ilegítimos, por lo cual debía admitirse para su trámite el antejuicio presentado por el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, en virtud que al realizar un análisis integral de los hechos denunciados se puede establecer que existían indicios suficientes para determinar que podría existir la comisión de un hecho ilícito por parte de los denunciados, no debiendo para el efecto aislarse de los hechos y valorarse cada uno sin conjugarlo con el resto, como lo hizo la honorable Corte Suprema de Justicia.

Por las razones expresadas anteriormente, respetando pero no compartiendo el criterio de la mayoría, dejo constancia expresa de mi dissentimiento, solicitando que el presente voto razonado disidente sea notificado juntamente con la resolución final.



Dra. María Eugenia Morales Acuña
Magistrada Vocal Décima Segunda
Corte Suprema de Justicia



241

240



diligencias de ~~antejuicio~~, se estaría haciendo con un tipo penal no existente ni ~~Electoral y de Partidos Políticos~~ dispone clara y expresamente que las autoridades respectivas de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, que se señala, de manera que se contravendría el principio contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...). Derivado de lo expuesto, esta Corte no puede dejar de observar el respeto ineludible al principio de irretroactividad de la ley penal ya citado, cuya aplicación se realiza en concordancia con el Principio de Legalidad establecido en el artículo 77 constitucional siendo de los informes o resultados de las auditorías que éste realice, por medio de aplicación preferente de las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en función del principio de Supremacía Constitucional regulado en los artículos 44 y 175 constitucionales, así como en el artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial. Por lo anterior, en relación a los hechos que les atribuyen a las personas antejuiciadas en cuanto al financiamiento electoral no registrado, la norma contenida en el artículo 407 inciso O no les es aplicable, y consecuentemente, los hechos relacionados con la asociación que por parte de las instituciones antejuiciadas se presume ilícita, queda desvirtuada al carecer de ese carácter los hechos que les atribuyen a los antejuiciados, por lo que esta Corte encuentra sustento en la norma ordinaria específica que regula el actuar de dicho presente antejuicio y con base en ello admite para su trámite, pues al hacerlo se conculcarían garantías constitucionales que protegen a los antejuiciados, y constituirían una evidente violación al artículo 15 ya citado..., derivado de lo cual como ya se indicó esta Corte Suprema de Justicia no pueda tipificar o encuadrar acciones ilícitas realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la Ley establece", de lo cual se establece que el Ministerio Público deberá actuar de oficio en dos momentos procedimiento, primero ante la comisión de delitos de persecución pública y seguidamente con la finalidad de velar por el estricto cumplimiento de la ley. Tales extremos logran encuadrarse en el presente caso toda vez que los delitos electorales son de naturaleza pública, lo cual faculta al ente investigador para que actúe de oficio, no





242



ANTEJUICIO No. 59-2019

VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DELIA MARINA DAVILA SALAZAR, VOCAL CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Voto razonado disidente de la Magistrada Delia Marina Dávila Salazar, Vocal Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dentro del cual por mayoría la Corte Suprema de Justicia, resolvió **RECHAZAR IN LIMINE** las diligencias de antejuicio promovidas por el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI- y la **COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA** con base en denuncia planteada en contra de **SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA** Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala, y en contra de **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY**



000017E

VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES, diputados al Congreso de la República de Guatemala.

La suscrita no comparte el criterio de la mayoría de integrantes de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley del Organismo Judicial, expongo y fundamento mi voto, en base a las siguientes consideraciones:

La Corte Suprema de Justicia al no darle trámite a la solicitud de antejuicio, argumenta entre otros: *"...Como Consecuencia de lo expuesto, a esta Corte Suprema de Justicia no le compete suplir las deficiencias de las que adolece el planteamiento de los antejuicios, al no ser parte de sus funciones en esta materia; estableciéndose que las presentes diligencias de antejuicio son promovidas por motivos espurios, ilegítimos y políticos, en vista que los denunciantes tomaron como base en sus actuaciones, una norma que entró en vigencia en fecha posterior a la fecha en que se dieron los supuestos hechos que se le atribuyen a los antejuiciados; así mismo consta que a la querrela respectiva se acompañan elementos de razonabilidad que no fueron obtenidos por medio de los procedimientos legales establecidos; y que no pueden admitirse para trámite diligencias de antejuicio promovidos por el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala -CICIG- en cuanto a financiamiento electoral no registrado, sin que dicha circunstancia haya sido establecida previamente por el órgano constitucionalmente facultado para ello; se determina que las presentes diligencias de antejuicio no cumplen los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 4 de la Ley en Materia de Antejuicio, debiendo rechazarse de forma liminar..."*

Contrario a lo resuelto por la mayoría de integrantes de la Corte Suprema de Justicia, estimo que las diligencias de antejuicio promovido en contra de los antejuiciados no son promovidas por razones espurias, ilegítimas o políticas, por los siguientes razonamientos:

Es mi criterio que en el presente caso la denuncia se basa en una investigación previa, seria y efectiva por parte del Ministerio Público, la que aporta elementos de razonabilidad suficientes que hacen viable una pesquisa por un supuesto hecho delictivo. El Ministerio Público acompaña dentro de los

243



elementos probatorios que fundamentan los hechos que motivaron la presente solicitud de antejuicio, investigaciones preliminares que se llevan a cabo en la causa 154-2014 por medio de la cual el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de turno Guatemala otorgó autorización al ente investigador para la interceptación de llamadas telefónicas (folio 9654 del expediente de mérito), y en la causa 01074-2015-00115 que se tramitaba en el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (folio 14670), en los que se encuentran sindicados los señores Gustavo Adolfo Alejos Cambara y Mario Roberto Leal Castillo; asimismo se acompaña fotocopia de cheques emitidos del 12 de mayo de 2014 al 11 de abril de 2016 y 12 de abril al 16 de julio de 2015, el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- recibió aportaciones dinerarias con motivo de actividades de campaña, las cuales no fueron reportadas a dicha organización política para su registro contable y no fueron canalizadas a través de procedimientos oficiales, sino por medio de entidades paralelas como lo fueron las entidades MAARIVS.A. y Promotora de Recursos Habitacionales, S.A. -PROHABSA-; obran varios cheques entre otros se puede citar los emitidos a nombre de Maariv S.A, del Banco G y T Continental S.A, de la cuenta 500-007630-7 comprado por el señor Gustavo Andrés Alejos Jansa y del señor Byron Argueta del Banco Industrial de las cuentas 029-0002612-0 siendo el cuentadante el señor Per Michael Erichsen Rydhager de la entidad Unipharm; a nombre de Karin Pérez y Susana Lopez, emitidos por la entidad Grupo Inmobiliario Empresarial San Felipe S.A cuenta número 027-002084-5 del Banco Industrial, cheques a favor de gastos de campaña electoral UNE de la relacionada cuenta, que según el Ministerio Público, no fueron reportados al Tribunal Supremo Electoral; así como diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencias de las empresas MAARIV, S.A; BIENNO S.A; EDIFICACIONES CORPÓRATIVAS S.A; UNIPHARM S.A FUTURE AD,S.A; Información del Registro Mercantil sobre la constitución de la Sociedades involucradas en el caso, entre ellas MAARIV. S.A; por lo que tales diligencias no pueden tacharse de ilegalidad, obra además auditorías realizadas con autorización judicial por la Superintendencia de Administración Tributaria a empresas



0000178

vinculadas con el caso, donde pudo establecerse que se trata de empresas de fachada en las cuales no existía actividad económica, ni personal que laboraba en las mismas, como la empresa Future Ad. S.A de la cual obra en el expediente (folios 14183 al 14188) informe de auditoría realizada por la auditora Julissa Mariel Gómez de Paz, del Departamento de Fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria, quien verificó que dicha empresa no posee activos, únicamente giros económicos a gran escala a través de cheques girados sin haber sido registrados en los libros contables de la empresa respectiva, sin documentación de soporte; también obra información del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del Registro Mercantil relacionados con las empresas involucradas en el presente caso; asimismo de conformidad con acta número 9-2015, de fecha 12 de abril de 2015, fue electa nuevamente como Secretaría General de la Unidad Nacional de la Esperanza, la señora Sandra Julieta Torres Casanova.

Por otra parte, es necesario indicar que la Candidata a Presidente por el Partido Unidad Nacional de la Esperanza en el momento en que se realizó la investigación previa por parte del Ministerio Público no gozaba del derecho de Antejuiicio, asimismo se fundamenta en declaraciones de más de cincuenta testigos, entre ellos representantes legales de empresas involucradas en los hechos denunciados, personas vinculadas en los cheques con las transacciones dinerarias, entre otros, las cuales fueron realizadas en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciocho, la última declaración que se adjunta es del 15 de enero de 2019, (**estas declaraciones obran del folio 161 al folio 462 del expediente de mérito**) en ese sentido el Ministerio Público tiene la facultad para hacer estas diligencias de conformidad con lo que preceptúan los artículos 207 y 220 del Código Procesal Penal, no teniendo ningún impedimento el ente investigador para realizar las diligencias practicadas con respecto a la señora Torres Casanova, en esas fechas no gozaba de la prerrogativa del derecho a antejuiicio, consta que; fue inscrita como candidata presidencial el 5 de febrero de 2019, y la solicitud de antejuiicio fue presentada el 6 de febrero de 2019. Por otra parte, en cuanto a los demás antejuiiciados el artículo 293 del Código

244



Procesal Penal cuando se refiere a las personas que gozan del derecho de antejuicio, preceptúa: ***“...Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición...”*** En esta normativa se establece que el Ministerio Público tiene la facultad para practicar las investigaciones que estimen son necesarias y urgentes cuya pérdida es de temer, se observa en esta norma que aún y cuando los funcionarios gocen de la prerrogativa de antejuicio deben practicarse las diligencias de mérito. Con lo que se establece que la denuncia no se promueve por razones espurias.

En la resolución que no comparto, también se indica que el artículo 407 “O” del Código Penal, no puede ser aplicado a los hechos que supuestamente fueron cometidos por los denunciados, porque supuestamente los mismos fueron ejecutados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia este tipo penal, pues se indica que los hechos acontecieron en el año 2015 y la incorporación de esta norma al ordenamiento jurídico guatemalteco se realizó a través del Decreto 23-2018 del Congreso de la República; se refieren a la irretroactividad de la ley establecida en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: ***“...la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.”***

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley en materia de antejuicio es imperativo al establecer que cualquier persona puede presentar una denuncia en contra de un funcionario que goce de antejuicio; así como los elementos que debe analizar en este caso la Corte Suprema de Justicia para la viabilidad de su trámite; que no se promueva por razones espurias, políticas o ilegítimas, no corresponde entrar al análisis de la extractividad de ningún tipo penal, ni sobre cualquier otro extremo que corresponde a un juez penal dentro del proceso penal, al haberse iniciado este y no en esta fase, incluso le está prohibido al pesquisidor, arrogarse facultades que competen a los jueces y al Ministerio Público, como tipificar un hecho como delito y determinar culpabilidad o inocencia del funcionario público, es una prohibición taxativa, contenida en el artículo 11 de la Ley en materia de



0000180

antejuicio, en ese sentido el Ministerio Público puede sugerir los tipos penales pero es el juez penal quien decide y resuelve la calificación de los hechos, como se dijo, dentro de un proceso penal, pero en esta fase previa no corresponde. Asimismo no comparto el criterio de los demás miembros de la Corte Suprema de Justicia, cuando señalan que "*...las actividades que realizaban los antejuiciados no conllevan por sí mismas la comisión de hechos delictivos...*", sin embargo argumentan que: "*...a la querrela respectiva se acompañan elementos de razonabilidad que no fueron obtenidos por medio de los procedimientos legales establecidos...*". Es claro que con estas afirmaciones al resolver de esa forma La Corte, entra a calificar prueba y la misma la declara ilegal, lo que no está permitido en fase de admisibilidad de antejuicio la calificación, la admisión y valoración de la prueba así como la tipificación de delitos corresponde con exclusividad al jueces penales dentro del proceso penal y no es en esta fase que es previa al juicio, esto de conformidad con los artículos 181,182,186 y 343 del Código Procesal Penal.

A ese respecto la Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio que no corresponde a esta Corte en esta fase, hacer calificación o tipificación de hechos, como tipos penales, ni declarar algún grado de responsabilidad o no responsabilidad del antejuiciado. Expediente número tres mil ciento cincuenta y siete guion dos mil diecisiete (3150-2017) sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho. En esta fase lo único que corresponde es valorar si la solicitud instada es espuria, ilegítima o política, no se tiene la facultad de hacer análisis en cuanto a tipos penales y prueba aportada como quedó evidenciado en la resolución emitida.

Además, considero que **la solicitud planteada es legal y legítima**, toda vez que el actuar del Ministerio Público se encuentra enmarcado en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el que se indica que el Ministerio Público: "*...con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...*", conceptos que también se desarrollan en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y establece que existe unidad y

245



jerarquía en el desarrollo de sus funciones que es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley..." Fundamentos con los cuales es claro que el Ministerio Público goza de independencia y autonomía para presentar una denuncia en materia penal, que tiene plena facultad para actuar de oficio no necesita para ejercitar la acción penal una denuncia presentada por el Tribunal Supremo Electoral, puesto que como ente encargado de la persecución penal tiene esa facultad de actuar de oficio al tener conocimiento de hechos que puedan encuadrar en figuras delictivas. Por lo que se concluye que la denuncia es legítima.

La Corte Suprema de Justicia, en la resolución en contra de la cual emito el presente voto razonado, recurre a la doctrina para explicar la motivación política de una denuncia, citando al autor Juan José Solozábal Echeverría, en su obra "una Nota Sobre el Concepto de Política", señalando "...en ese sentido, se puede establecer que lo político se refiere en primer lugar a personas afiliadas a un partido político y que han sido elegidas o nombradas para tareas asociadas a organismos, asociaciones o instituciones públicas; y en segundo lugar, puede referirse a cualquier persona afiliada a una asociación o grupo que desarrolle actividad partidaria...", En ese sentido es importante resaltar que el Ministerio Público, es una institución que tiene la responsabilidad de la persecución penal, no siendo un ente político, por lo que su actuación está fundamentada estrictamente en la ley, siendo que en las funciones de la entidad fiscal no existe conflicto entre las partes, ni enfrentamiento por determinadas posturas, no se trata de ningún bloqueo por no llegar a acuerdos o negociación por las ideas del otro, ni se trata de afiliaciones políticas a partidos o grupos sociales, no se está velando por intereses sectoriales o partidistas, se trata de una investigación seria y bien fundamentada; además la doctrina citada por la Corte Suprema de Justicia, sustenta que no se promueve por motivaciones políticas, pues ni la Fiscal General, ni los fiscales delegados que intervinieron, ni los querellantes, son miembros de organizaciones políticas partidarias.



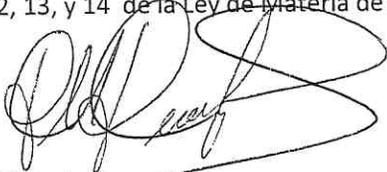
0000182

Los medios de convicción aportados en la presente solicitud de antejuicio dan la certeza que sí se realizó una investigación previa y seria que aportan elementos de razonabilidad y que la misma no fue por razones espurias e ilegítimas o políticas.

En conclusión considero que con la vasta documentación que se acompañan a las presentes diligencias de antejuicio, existe la probabilidad de participación de la señora Sandra Julieta Torres Casanova, Candidata Presidencial y los señores Jairo Joaquín Flores Divas, Julio César Ixamey Velásquez, Karina Alexandra Paz Rosales y Jorge Estuardo Vargas Morales, diputados al Congreso de la República de Guatemala, quienes pudieron haber cometido hechos que pueden ser constitutivos de delito, que hacen viable la pesquisa la que no se promueve por motivos *espurios*, no se afectan normas o principios constitucionales, no se demuestra que existan motivos *ilegítimos* y como se reitera no se visualiza relación de carácter *político* entre la entidad fiscal y los antejuiciados.

En virtud de lo anterior, es criterio de la suscrita que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el antejuicio promovido por el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -FECI- y la **COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA** en contra de **SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA** Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala, y en contra de **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES**, diputados al Congreso de la República de Guatemala, debió ADMITIRSE PARA SU TRÁMITE, por los hechos que fundamentaron las diligencias de antejuicio, nombrando juez pesquisador.

Fundamento mi voto en los artículos citados, así como 12,153, 203 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 12, 13, y 14 de la Ley de Materia de Antejuicio. 81, 83,141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.


M.A. Delia Marina Dávila Salazar
MAGISTRADA VOCAL IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



246

0000153



VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE PARCIAL Y DISIDENTE PARCIAL DE LA MAGISTRADA SILVIA VERÓNICA GARCÍA MOLINA, MAGISTRADA VOCAL OCTAVA, INTEGRANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL AUTO DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS DILIGENCIAS DE ANTEJUICIO NÚMERO 59-2019.

Mediante resolución del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Corte Suprema de Justicia por mayoría decidió rechazar *in límine* la solicitud de antejucio promovida por el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad –FECI- y la **COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA –CICIG-**, en contra de **SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA**, quien goza de la prerrogativa de antejucio por ser Candidata a la Presidencia de la República de Guatemala y de los diputados señores **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES Y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES**, quienes tienen derecho a antejucio en su calidad de Diputados al Congreso de la República. Manifiesto que disiento de la decisión contenida en dicho auto por las razones que a continuación expongo:

Del voto razonado disidente parcial:

1. La Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio que previo a determinar la admisibilidad a trámite de un antejucio, corresponde a la Corte Suprema de Justicia verificar si la denuncia reúne los requisitos básicos en cuanto a que i) el denunciante proporcione elementos de razonabilidad suficientes, sustentados en una investigación seria y previamente realizada; ii) que le consten directamente los hechos, salvo el caso de antejucios directamente presentados



0000154

por el Ministerio Público; y iii) que la denuncia o querrela no se promueva por razones espurias, políticas o ilegítimas. Sin embargo, en el auto de mérito al referirse a los medios de convicción, la Corte Suprema de Justicia entra a analizarlos e indica que las fotocopias simples de declaraciones testimoniales rendidas ante la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, no se realizaron por medio de los procedimientos establecidos en la ley y que por lo tanto, no pueden servir como sustento para admitir para su trámite las presentes diligencias de antejuicio. Lo mismo ocurre con las interceptaciones telefónicas, las cuales entran a valorar al indicar que con las mismas "no se advierten elementos que permitan determinar que las conversaciones hagan referencia a la persecución de objetivos con carácter de ilicitud, ... únicamente se emiten afirmaciones basadas en conjeturas derivadas de interceptaciones telefónicas ya referidas." El análisis y valoración que equivocadamente realiza la Corte Suprema de Justicia en su mayoría, sobre ciertos elementos de investigación, y, que a mi juicio corresponde hacerlo únicamente al juez ordinario, queda también determinado cuando en la literal "C)" del "Considerando II" se indica: "...obra dentro del expediente respectivo un abundante bagaje de elementos de investigación, -a los cuales ya nos referimos en cuanto a su validez en atención a la forma en que se obtuvieron-, ...". La Corte Suprema de Justicia, debió verificar con base a los elementos de investigación, si los mismos proporcionaron razonabilidad suficiente, como requisito básico para su admisión.

2. En el "Considerando II" del auto del cual me aparto parcialmente, la Corte Suprema de Justicia, determinó que los argumentos fácticos jurídicos esgrimidos en la querrela bajo análisis contiene motivaciones espurias e ilegítimas en su planteamiento; e indican como primer punto que el artículo 407 "O" del Código

247



Penal, no puede ser aplicado a los hechos que supuestamente fueron cometidos por la antejuiciada en el año dos mil quince, como consecuencia de la vigencia de dicha disposición en el mes de noviembre del dos mil dieciocho; sin embargo, dentro del expediente que contiene las diligencias de antejuicio número 184-2018, en donde también se denuncian hechos relacionados a la fiscalización durante el año electoral dos mil quince, la Corte Suprema de Justicia no hizo acotación sobre la temporalidad de la norma, sino solamente consideró que: "... De lo anteriormente expuesto, resulta pertinente indicar que al no estar registrados los aportes dinerarios referidos anteriormente, en los registros contables del partido político aludido, **dichos aportes pueden considerarse como anónimos** conforme a lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo diecinueve guion dos mil siete (019-2007), Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado de las actividades permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas." De lo anterior, es importante indicar que el artículo 32 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que: "*El Secretario General tiene la representación legal del partido desempeñando su cargo por tres años...*"; y que en todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega de su cargo a la persona que conforme a la ley deba sustituirlo. Es precisamente por lo regulado en el artículo 32 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que en el presente caso considero que las diligencias de antejuicio debían ser admitidas únicamente para la señora candidata presidencial **SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA**, quien era la representante legal del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza, porque ostentaba el cargo de Secretaria General y no contra los señores diputados **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS**, **JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ**, **KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES Y**



000015E

JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES.

3. Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la norma contenida en el artículo 407 inciso "O" no puede aplicársele, por la razón expuesta en el párrafo anterior, tienen también por desvirtuados los demás hechos que se le atribuyeron, sin embargo, se puede determinar sin lugar a dudas que no todos los hechos denunciados tienen su fundamento en dicha norma, tal como se consideró en las diligencias de antejuicio número 184-2018, por lo que en el caso específico de la señora Sandra Julieta Torres Casanova, la pesquisa sí era viable, toda vez que las presentes diligencias de antejuicio cumplen con los requisitos básicos para nombrar un juez pesquisador, porque se advierte que las mismas no fueron promovidas por motivos espurios, pues existen suficientes elementos de razonabilidad que hacen viable la pesquisa correspondiente, toda vez que se aportó un suficiente bagaje de elementos documentales que sustentan las aseveraciones vertidas en la denuncia respectiva; así mismo, se determina que tampoco existe relación política entre las instituciones antejuiciantes y la funcionaria pública denunciada, por lo que no se advierte que la finalidad y motivación de la solicitud de antejuicio sea de carácter político; y finalmente, que las presentes diligencias de antejuicio no contienen motivaciones ilegítimas, ya que se promovieron por instituciones legalmente establecidas, como lo son el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad, y en el caso específico del ente encargado de la investigación y persecución penal, como ya se indicó la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio que previo a determinar la admisibilidad a trámite de un antejuicio, corresponde a la Corte Suprema de Justicia verificar si la denuncia reúne los requisitos básicos en cuanto a que i) el denunciante proporcione elementos de razonabilidad suficientes,

sustentados en una investigación seria y previamente realizada; ii) que le consten directamente los hechos, salvo el caso de antejuicios directamente presentados por el Ministerio Público.

4. También considero que era necesario ordenar la pesquisa contra la señora SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA, para que sea precisamente un pesquisador quien establezca si de los hechos denunciados existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa. El nombramiento de un pesquisador tendría como único objeto establecer si contra la antejuiciada existen motivos o hechos que la involucren con el proceso que se endilga a las personas particulares y representantes legales de las entidades que se relacionan en este antejuicio y que ya son investigados en la vía ordinaria penal.

Del voto concurrente parcial

5. De conformidad con lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la resolución del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, concuerdo parcialmente con la parte considerativa y declarativa, en cuanto a que a la señora diputada y señores diputados **JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, JULIO CÉSAR IXCAMEY VELÁSQUEZ, KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES Y JORGE ESTUARDO VARGAS MORALES**, se les haya rechazado in límine las diligencias de antejuicio, toda vez que estas personas no son representantes legales del Partido Político al que pertenecen o pertenecieron, legalmente no eran las encargadas en el año dos mil quince de recaudar o recibir fondos económicos o llevar contabilidad y tampoco les correspondía presentar informes financieros al Tribunal Supremo Electoral, por otro lado, de la apreciación de los argumentos de la denuncia y documentación específicamente los cheques relacionados, en ninguno de ellos aparece que hayan sido girados a su nombre y conforme con los elementos de investigación en

0000158

general, éstos no proporcionan razonabilidad suficiente, como requisito básico para haber admitido a trámite el antejuicio.

Conste. Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.



Dra. Silvia Verónica García Molina
Magistrada Vocal Octavo
Corte Suprema de Justicia